



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-052/2019

ACTOR: JUAN CÉSAR QUIÑONEZ SADEK

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL
AUXILIAR DEL ESTADO DE DURANGO,
LA COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL Y LA COMISIÓN DE
JUSTICIA, TODAS DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA**

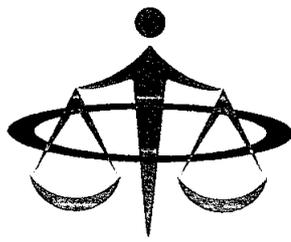
**SECRETARIA: CAROLINA BALLEZA
VALDEZ**

Victoria de Durango, Durango, a diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, emite sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, en el sentido ordenar a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional resuelva las quejas presentadas por el actor los días veintitrés y veintisiete de febrero de este año y, posteriormente, el día uno de marzo de la presente anualidad.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
PAN	Partido Acción Nacional
Comisión Organizadora Electoral	Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Organizadora Electoral Estatal	Comisión Organizadora Electoral Estatal en Durango
Comisión Auxiliar Electoral	Comisión Organizadora Electoral Auxiliar del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-052/2019

Estado de Durango

Ley de Medios de Impugnación de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

Reglamento de Selección de Candidaturas de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda y de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

I. Actos impugnados. El veintitrés y veintisiete de febrero de este año y, posteriormente, el día uno de marzo del mismo año, Juan César Quiñonez Sadek presentó Recursos de queja ante la Comisión Auxiliar Electoral.

Asimismo, el cuatro de marzo siguiente, Juan César Quiñonez Sadek promovió juicio de inconformidad ante la misma Comisión.

II. Juicio ciudadano TE-JDC-052/2019. Ante la omisión de dar trámite y resolución a los recursos de queja y el juicio de inconformidad, el cinco de marzo de este año, Juan César Quiñonez Sadek presentó demanda de juicio ciudadano, ante este Tribunal.

III. Remisión de la demanda a efecto de que se diera trámite. El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó formar cuadernillo de antecedentes y remitir de inmediato el escrito original y anexos, a la Comisión Auxiliar Electoral, a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión de Justicia, todas del Partido Acción Nacional, a efecto de que cumplieran con lo señalado en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación.

IV. Incumplimiento y posterior requerimiento. El trece de marzo, el titular de la oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional, dio cuenta de que los órganos partidistas responsables no habían dado cumplimiento con lo ordenado en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-052/2019

acuerdo del cinco de marzo. En ese sentido, se les requirió dos veces más para que presentarán el trámite respectivo en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación.

- V. Aviso y publicitación del medio de impugnación.** Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se hizo del conocimiento público la interposición del juicio ciudadano; lo anterior, por el periodo legalmente establecido para tal efecto, al que no compareció tercero interesado, según se desprende de la cédula de retiro atinente que obra en la página 171 del expediente.
- VI. Recepción y turno.** El veintinueve de marzo, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Auxiliar Electoral presentó un escrito al que acompañó diversa documentación, el trámite del juicio ciudadano en el que se actúa y el informe circunstanciado. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente TE-JDC-052/2019, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.
- VII. Sustanciación.** El dos de abril, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente y requirió diversa documentación a la Comisión de Justicia. En su oportunidad, admitió el medio de impugnación, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Local; 4, párrafo 2, fracción II; 56, 57, párrafo 1, fracción XIV; y 60 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual, Juan César Quiñonez



Sadek controvierte la omisión de dar trámite y resolución a los recursos de queja y al juicio de inconformidad que presentó ante la Comisión Auxiliar Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

El Secretario de la Comisión Organizadora Electoral Estatal, al rendir su informe circunstanciado, expresó que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, en virtud de que, Juan César Quiñonez Sadek no posee “personalidad” para promover el presente medio de impugnación.

Afirma lo anterior, en atención a que, señala, que el cinco de marzo de este año, el ciudadano actor presentó su renuncia a la precandidatura declinando públicamente a favor de Claudia Ernestina Hernández Espino.

En primer lugar, debe decirse que el término falta de “personalidad” que utiliza el órgano partidista responsable para evidenciar el hecho de que el actor ha renunciado a su precandidatura y, por tanto, no puede actuar en el presente juicio, es incorrecto.

En efecto, la figura procesal de falta de “personalidad” es cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso.

En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otras cosas.

Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, esto es, es la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-052/2019

facultad de poder comparecer como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio.

En ese orden, el órgano partidista responsable le imputa al ciudadano actor la falta de legitimación, causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción III, en relación con el 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, dado que, a la fecha de la presentación de la demanda ya no era precandidato en el Partido Acción Nacional.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Colegiada, no se actualiza la causal de improcedencia que se invoca, toda vez que la *Litis* que integra el presente juicio ciudadano se circunscribe a analizar si los órganos partidistas responsables omitieron o no en realizar el trámite y resolver los recursos intrapartidarios.

En ese sentido, para que el ciudadano actor posea legitimación dentro de este juicio ciudadano, basta que haya sido él quien presentó las quejas y el juicio de inconformidad ante la Comisión Auxiliar Electoral.

Así, en autos constan los escritos de queja de fechas veintitrés y veintisiete de febrero y del uno de marzo, así como el juicio de inconformidad del cuatro de marzo, los cuales al calce se advierte que fueron presentados y firmados por Juan César Quiñonez Sadek, según consta en las páginas 99, 107, 108, 115, 117, 124 y 125.

Documentos a los que se les otorga valor probatorio, principalmente porque no están objetados de falsedad, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción II; párrafo 6; 16 y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-052/2019

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.— El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita¹.

Asimismo, la Comisión Auxiliar Electoral señala que el presente juicio es improcedente, en virtud de que, el actor debió de haber agotado las instancias partidistas antes de acudir a este Tribunal mediante un juicio ciudadano.

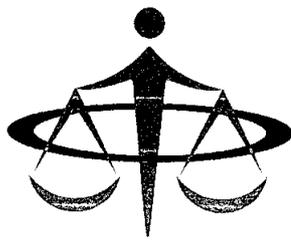
Esta Sala Colegiada estima, que dicha causal de improcedencia no se actualiza, porque precisamente es el órgano intrapartidario encargado de dirimir las controversias internas, el que está señalado como responsable en el juicio en que se actúa, esto es la Comisión de Justicia.

En efecto, en términos del artículo 88 de los Estatutos Generales, la Comisión de Justicia es la competente para sustanciar y resolver en última instancia el recurso de queja y el juicio de inconformidad.

En ese sentido, es dable concluir que el ciudadano actor no debió acudir ante los órganos intrapartidarios, si estos son los que, a su parecer, están contraviniendo la normativa partidaria al no dar trámite y resolución a sus recursos.

Al respecto, ya se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 9/2008, que dice:

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-052/2019

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.—De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos².

Una vez que las causales de improcedencia invocadas por la Comisión Auxiliar Electoral han sido desestimadas, se procede a analizar los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa.

TERCERO. Procedencia.

En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.



a. Forma. La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al advertirse que en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. En virtud de que, en el presente juicio se controvierte la omisión por parte de los órganos intrapartidarios del PAN de dar el trámite correspondiente a los recursos de queja y al juicio de inconformidad, constituye un acto de tracto sucesivo, ya que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar no fenece mientras subsista la obligación a cargo de las autoridades responsables.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES³”**.

c. Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos porque el juicio ciudadano se promueve por Juan César Quiñonez Sadek, por su propio derecho y sin representación alguna, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción III, en relación con el diverso 57, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que controvierte la omisión de dar trámite y resolución a los recursos de quejas y el juicio de inconformidad presentados por él, ante la Comisión Auxiliar Electoral.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento

³Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/documentos/tesis/922/922803.pdf>



estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.

CUARTO. Planteamiento del caso.

En principio, es importante precisar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada⁴.

En su demanda, el enjuiciante expone, esencialmente, que le causa agravio el incumplimiento de las autoridades responsables de dar trámite y resolución a los recursos de queja y al juicio de inconformidad, presentados ante la Comisión Auxiliar Electoral, toda vez que, a su parecer, se le impide el acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y se incumple el debido proceso por parte de los órganos internos del PAN.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.

Del agravio aducido por la parte actora, se colige que su pretensión y causa de pedir radica en que se le ordene a las Comisiones Organizadoras Electorales, tanto nacional como auxiliar, den trámite a los recursos de queja

⁴Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Jurisprudencia Electoral 03/2000. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Jurisprudencia 02/98. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Jurisprudencia 4/99. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-052/2019

y al juicio de inconformidad presentados y, además, que la Comisión de Justicia resuelva lo que en derecho corresponda, incluso así lo señala en su escrito de demanda.

En mérito de ello, en primer término, la *litis* se fija concretamente sobre el hecho de verificar si existe omisión por parte de los organismos partidistas responsables. De resultar fundado el agravio hecho valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de resultar infundado o inoperante el motivo de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

SEXTO. Estudio de fondo.

Antes de entrar al estudio de fondo es necesario citar las consideraciones jurídicas del caso que nos ocupa.

El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales facultados para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera expedita, completa e imparcial.

A su vez, el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicha Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Así pues, si bien, los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos no son propiamente órganos del Estado, su carácter de interés público los equipara a estos, de conformidad con el artículo 41 constitucional, en relación con los artículos 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, y 25 de la Ley General de Partidos, que establecen que los institutos políticos son equiparables con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación, debido a que los obliga a privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son puestos a su conocimiento.

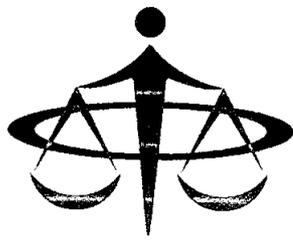
En relación a ello, es oportuno citar la jurisprudencia 192/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**⁵

En relación al derecho de petición, los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, concluyen que el derecho de petición en materia política es un derecho de los ciudadanos y al mismo tiempo un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho constitucional, en las citadas disposiciones de la Constitución Federal se señala, que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente establecidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Así, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-052/2019

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.
2. La respuesta debe ser por escrito en un breve término.

En relación a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 5/2008, que al rubro dice: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDO POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**⁶; en dicho criterio se sostiene que los órganos de los partidos políticos están obligados a dar respuesta a las peticiones formuladas por sus militantes, por tratarse de un derecho fundamental y aunado al carácter de entidades de interés público que tiene los partidos políticos, se ha estimado que la efectiva materialización del derecho de petición resulta también exigible a todo órgano o funcionario de los partidos políticos.

Sobre el caso que nos ocupa, es importante señalar, que de conformidad con el artículo 88, de los Estatutos Generales del PAN, el artículo 88, dispone lo siguiente:

1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el Recurso de Queja, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia.
2. La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe; mismas que de inmediato deberán dar el trámite correspondiente conforme al Reglamento respectivo.

Asimismo, la propia Convocatoria para participar en el proceso interno de selección del PAN, la Base XV, en los puntos 68 y 69, se expresa:

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 2, 2008, páginas 42 y 43.



XV. DE LAS QUEJAS Y LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD

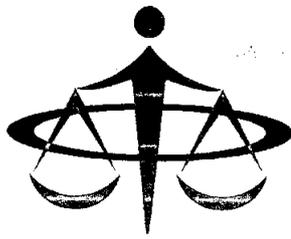
68.- Quienes hayan obtenido una precandidatura y hasta antes de la jornada electiva, podrán interponer el Recurso de Queja, en contra de otras precandidaturas por la presunta violación a los Estatutos Generales, Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, quien resolverá en definitiva y única instancia, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a que hace referencia la presente Convocatoria.

69.- La Queja deberá presentarse por escrito, con los elementos de prueba correspondientes y las copias de traslado necesarias para los terceros interesados, a más tardar dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones.

70.- La militancia, aspirantes y precandidaturas, podrán presentar Juicio de Inconformidad en contra de los actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral y sus órganos auxiliares por la presunta violación a sus derechos político-electorales con motivo del Proceso Interno de Selección de Candidaturas a que hace referencia la presente Convocatoria, el cual deberá resolverse por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Sobre las disposiciones anteriores, cabe decir que los precandidatos son los legitimados para promover el recurso de queja y el juicio de inconformidad, los cuales al presentarse, el órgano partidista responsable ordenará darle trámite de conformidad con el Reglamento de selección de candidatos y remitirá las constancias a la Comisión de Justicia, quien resolverá en única instancia.

Dicho lo anterior, en el caso concreto, se advierte que el actor se duele de varias omisiones realizadas por diversos órganos partidistas del Partido Acción Nacional, toda vez que, la Comisión Auxiliar Electoral y la Comisión Organizadora Electoral no han dado trámite a los recursos de queja ni al juicio de inconformidad presentados, y la Comisión de Justicia no ha resuelto en definitiva dichos recursos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-052/2019

Este Tribunal estima, que el agravio formulado por el ciudadano actor en relación a la omisión de dar trámite a las quejas presentadas ante la Comisión Auxiliar Electoral, es **parcialmente fundado**; por las razones que a continuación se indican.

En las páginas 136 a la 140 del expediente consta el trámite que la Comisión Organizadora Electoral Estatal dio a la queja presentada por el actor el día veintitrés de febrero, consistente en:

- La cédula de publicación del veintitrés de febrero a las veintidós horas, fijada en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal.;
- La razón de retiro atinente de fecha veintiséis de febrero de este año;
- El acuerdo de recepción del recurso mencionado;
- Un oficio sin número dirigido a la Comisión Organizadora Electoral por medio del cual, el Comisionado Presidente de la Comisión Auxiliar Electoral, le hace del conocimiento la presentación del recurso de queja y le remite las constancias de mérito, y
- Un oficio por medio del cual se le notifica al Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN, que se presentó una queja en su contra, otorgándole un plazo de veinticuatro horas a efecto de que de contestación a la misma.

Asimismo, en la página 197 del sumario obra un oficio dirigido a la Comisión de Justicia, por el que el Secretario Técnico de la Comisión Organizadora Electoral remite el trámite correspondiente a la queja presentada el veintitrés de febrero ante la Comisión Auxiliar Electoral y, además, acompaña el recibo del servicio de paquetería MEXPOST con número de guía EE869412966MX de fecha catorce de marzo.

Respecto a la segunda queja, promovida el veintisiete de marzo, de las páginas 141 a la 145 del expediente obra el trámite que le dio la Comisión Organizadora Electoral Estatal, consistente en:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-052/2019

- La cédula de publicación del veintisiete de febrero a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, fijada en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal;
- La razón de retiro atinente de fecha uno de marzo de este año;
- El acuerdo de recepción del recurso mencionado;
- Un oficio sin número dirigido a la Comisión Organizadora Electoral por medio del cual, el Comisionado Presidente de la Comisión Auxiliar Electoral, le hace del conocimiento la presentación del recurso de queja y le remite las constancias mencionadas, y
- Un oficio por medio del cual se le notifica al Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN, que se presentó una queja en su contra, otorgándole un plazo de veinticuatro horas a efecto de que de contestación a la misma.

En el mismo tenor, en la página 186 del sumario obra un oficio dirigido a la Comisión de Justicia, por el que el Secretario Técnico de la Comisión Organizadora Electoral remite el trámite correspondiente de la queja presentada con fecha veintisiete de febrero ante la Comisión Auxiliar Electoral y, además, acompaña el recibo del servicio de paquetería MEXPOST con número de guía EE869412966MX de fecha catorce de marzo.

Finalmente, de las páginas 146 a la 150 del expediente obra el trámite que la Comisión Organizadora Electoral Estatal dio a la queja interpuesta el uno de marzo de este año, relativo a:

- La cédula de publicación del dos de marzo a las doce horas, fijada en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal.
- La razón de retiro atinente de fecha cuatro de marzo;
- El acuerdo de recepción del recurso mencionado;
- Un oficio sin número dirigido a la Comisión Organizadora Electoral por medio del cual, el Comisionado Presidente de la Comisión Auxiliar Electoral, le hace del conocimiento la presentación del recurso de queja y le remite las constancias de mérito; y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-052/2019

- Un oficio por medio del cual se le notifica al Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN, que se presentó una queja en su contra, otorgándole un plazo de veinticuatro horas a efecto de que de contestación a la misma.

Igualmente, en la página 174 del sumario obra un oficio dirigido a la Comisión de Justicia por el que el Secretario Técnico de la Comisión Organizadora Electoral, le remite el trámite correspondiente a la queja presentada con fecha uno de marzo ante la Comisión Auxiliar Electoral y, además, acompaña el recibo del servicio de paquetería MEXPOST con número de guía EE869412626MX de fecha dieciséis de marzo.

Documentales privadas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción II; párrafo 6; 16 y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que están corroboradas con otros medios de prueba, son idóneas y pertinentes para demostrar los hechos que integran la *litis* en el presente asunto, no están redargüidas de falsas y fueron emitidas por el titular del órgano partidista en pleno uso de sus facultades.

En ese orden de ideas, si la Comisión Auxiliar Electoral recibió las tres quejas presentadas por el actor, la Comisión Organizadora Electoral Estatal les dio trámite de conformidad con el artículo 88 de los Estatutos Generales de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del PAN, a fin de que la Comisión de Justicia resolviera en definitiva y única instancia; es evidente que esta parte del presente agravio es **infundada**.

Ello en atención a que, la Comisión Auxiliar Electoral, quien recibió los escritos de queja presentados por el actor, en términos del artículo 88 de los Estatutos Generales y los ordinales 110, 111, 112 y 113 del Reglamento de selección de candidatos la Comisión Auxiliar Electoral sólo es competente para recibir el recurso de queja, la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso, en este caso, la Comisión Organizadora Electoral Estatal,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-052/2019

es el órgano partidista que integra el recurso, y la Comisión de Justicia es el órgano facultado para resolver en única instancia, en términos de la Base XV de la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección del PAN.

Bajo esa línea argumentativa, la Comisión de Justicia sólo conoce de la interposición de un recurso de queja, una vez que la Comisión Organizadora Electoral competente, le remite las constancias que integran el recurso a efecto de que resuelva lo conducente.

En esa virtud, para que este Tribunal pueda determinar si la Comisión de Justicia incurrió en la omisión de resolver los recursos de queja promovidos por el actor, Juan César Quiñonez Sadek, es imprescindible saber si la referida Comisión recibió los cuadernillos formados con el trámite referido.

Así, derivado del requerimiento realizado por la Magistrada Instructora, la Comisión de Justicia manifestó que al día tres de abril de este año, no ha recibido ningún medio de impugnación promovido por Juan César Quiñonez Sadek.

En ese sentido, bajo el principio de buena fe, el presente motivo de disenso debe calificarse de parcialmente fundado, dado que, si bien la Comisión Auxiliar Electoral sí dio trámite a los recursos de quejas promovidos por el actor, lo cierto es que, independientemente de que las causas por las que no han sido resueltos los respectivos recursos no son atribuibles a la Comisión de Justicia; ello evidencia que se ha violentado el principio de tutela judicial efectiva.

Por otro lado, en cuanto al agravio aducido por el actor sobre la omisión de dar trámite y resolución al juicio de inconformidad presentado el cuatro de marzo ante la Comisión Auxiliar Electoral, es **infundado**.

Ello en atención a que, la Comisión Auxiliar Electoral dio el respectivo trámite al juicio mencionado y, además, la Comisión de Justicia ya se pronunció al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-052/2019

Sobre ese tenor, cabe destacar que en el capítulo II, titulado "Juicio de inconformidad" del Reglamento de selección de candidatos, se advierte lo siguiente:

El juicio de inconformidad se presenta ante la autoridad partidista responsable, y de forma inmediata se debe hacer lo siguiente:

- Dar aviso a la Comisión de Justicia;
- Publicitar el medio de impugnación en los estrados físicos y electrónicos durante un plazo de cuarenta y ocho horas, y
- Veinticuatro horas después, deberá remitir a la Comisión de Justicia, las cédulas de los estrados que integran el trámite, el informe circunstanciado, el documento donde conste el acto reclamado y las constancias que estimen necesarias para la sustanciación del juicio.

Una vez que la Comisión de Justicia recibe la documentación, debe radicar el medio de impugnación y asignarle un número consecutivo, admitir el juicio y señalar día y hora para la celebración de la audiencia para establecer los medios alternativos de solución de controversias por medio de la conciliación, en caso de no existir acuerdo, se pasa a la etapa de resolución, la cual, en caso de que el acto reclamado consista en los resultados de procesos de selección de candidatos o la nulidad de todo un proceso, deberá quedar resuelto a más tardar ocho días antes del inicio del registro de candidaturas, en todos los demás casos, se resolverá a los veinte días de su presentación.

En el presente caso, de las páginas 151 a la 156 del expediente, obra el trámite que la Comisión Auxiliar Electoral dio al juicio de inconformidad promovido el cuatro de marzo por el ciudadano actor, consistente en:

- La cédula de publicación del cuatro de marzo a las doce horas, fijada en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal, de conformidad con los artículos 122 y 123 del Reglamento de selección de candidaturas;
- La razón de retiro atinente de fecha seis de marzo;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

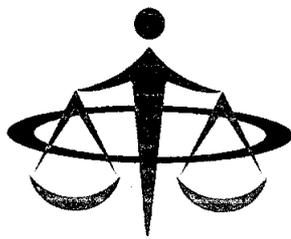
TE-JDC-052/2019

- El acuerdo de recepción del recurso mencionado;
- Un oficio sin número dirigido a la Comisión Organizadora Electoral por medio del cual, el Comisionado Presidente de la Comisión Auxiliar Electoral, le hace del conocimiento la presentación del juicio de inconformidad y le remite las constancias atinentes;
- Un oficio sin número dirigido a la Comisión de Justicia, a través del cual, el Comisionado Presidente de la Comisión Auxiliar Electoral, hace de su conocimiento la presentación del juicio de inconformidad y le remite las constancias referidas, y
- La cédula de publicación de fecha cinco de marzo a las quince horas, fijada en los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral.

Adicionalmente, en las páginas 216 a la 222 del expediente, obra la resolución de desechamiento de fecha veinticinco de marzo, dictada por la Comisión de Justicia en el juicio de clave CJ/JIN/19/2019, de la que se desprende, que el actor es Juan César Quiñonez Sadek, la autoridad responsable es la Comisión Organizadora Electoral del PAN y el acto impugnado es el Acuerdo COE-022/2019 de la Comisión Organizadora Electoral.

Lo anterior, es coincidente con el contenido de la demanda del juicio de inconformidad promovida por Juan César Quiñonez Sadek, la cual, si bien no obra íntegra en el expediente, si se cuenta con su hoja de presentación, de la que se advierte que la autoridad responsable es la Comisión Organizadora Electoral del PAN y el acto reclamado lo constituye el Acuerdo COE-022/2019.

Documentales privadas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción II; párrafo 6; 16 y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que están corroboradas con otros medios de prueba, son idóneas y pertinentes para demostrar los hechos que integran la *litis* en el presente asunto, no están



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-052/2019

redargüidas de falsas y fueron emitidas por el titular del órgano partidista en pleno uso de sus facultades.

Las razones precedentes, hacen patente el hecho de que la omisión de dar trámite y resolución al juicio de inconformidad presentado por el actor, atribuible a la Comisión Organizadora Electoral, a la Comisión Organizadora Electoral Estatal y a la Comisión de Justicia, es **infundada**.

SÉPTIMO. Efectos.

A partir de la calificación del agravio aducido por el actor, el cual fue considerado parcialmente fundado, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia del enjuiciante, y toda vez que no se han resuelto los medios de impugnación intrapartidarios presentados por el actor, lo procedente es **ordenar** lo siguiente:

1. A efecto de que la Comisión de Justicia reciba el trámite de las quejas presentadas por el actor, los días veintitrés y veintisiete de febrero, y uno de marzo de este año, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remita los escritos de queja y las constancias originales del trámite realizado por la Comisión Auxiliar Electoral, que obran en el presente expediente, previo cotejo y razón que se deje en autos.

2. Una vez que la documentación esté en poder de la Comisión de Justicia, se le ordena informe a este Tribunal Electoral de su recepción y, además, se le impone la obligación de resolver las quejas reseñadas, en un plazo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informar a esta Sala Colegiada, el cumplimiento de lo aquí mandatado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE



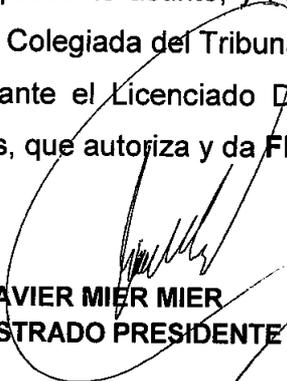
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-052/2019

ÚNICO. Se ordena a la Comisión de Justicia cumpla con lo señalado en el considerando SÉPTIMO de este fallo.

Notifíquese personalmente al actor, acompañándole copia certificada de este fallo; por **oficio** a las autoridades responsables, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 61, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Francisco Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS